



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 04 de JULIO DEL AÑO 2023, no se realizó en razón a que el despacho se encontraba atendiendo la audiencia del proceso con radicado No 2019-00259. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de julio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1161

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ GRAJALES
DEMANDADO: FUMIAGRO S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00003**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la veracidad del informe secretarial que antecede, y conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así las cosas, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. con las advertencias respectivas.

Téngase en cuenta que el director del proceso cuenta con la facultad y autonomía de programar la agenda del despacho para el respectivo alcance de su labor judicial, y si bien el nuevo paradigma de la oralidad y virtualidad, conlleva a dinamizar con prontitud el acceso a la administración de justicia, también es de tenerse en cuenta la fijación de fechas conforme al reparto y el desarrollo procesal de cada caso. En este asunto para la fecha del 04 de julio del año 2023 se encontraba agendada la audiencia dentro del proceso con radicado **2019-00259**, audiencia esta que se extendió en el tiempo, proceso éste que tiene una radicación más antigua que el proceso que aquí se reprograma, lo anterior atendiendo las instrucciones del consejo superior de la judicatura en cuanto a la programación de audiencias.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 P.M. del 01 de OCTUBRE de 2024**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/**JUNIO**/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado solidario ENECON S.A.S presento incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda; igualmente le informo que la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes – EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP -EPSA ESP dentro del término legal contesto la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1156

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00025**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos, en primer lugar, que la codemandada ENECON SAS ha presentado incidente de nulidad (archivo digital No 045) por una indebida notificación del auto admisorio de la presente acción laboral, así las cosas, seria del caso conforme a lo indicado en el artículo 134 del C.G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entrar a resolver sobre el incidente propuesto, previo traslado, decreto y practica de pruebas.

No obstante lo anterior, como quiera que efectivamente se ha podido constatar que el correo electrónico de la codemandada ENECON SAS corresponde a enecon@enecon.net.co y no a encon@enecon.net.co correo electrónico éste último, al cual equivocadamente éste despacho envió la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada ENCON SAS, éste juzgador, en aplicación del artículo 48 de C.P.L y de la S.S., asumiendo la dirección del proceso, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite dispondrá dejar sin efectos el numeral séptimo del auto No 1010 del 14 de junio del año 2023, en el cual se tuvo por no contestada la demanda a ENECON S.A.S.

En segundo orden, y teniendo en cuenta que en el archivo digital No 046, obra memorial poder conferido por el representante legal de la codemandada ENCON SAS al doctor JOSE DAVID CORREA NARANJO mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con tarjeta profesional No 323.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa ENECON S.A.S., para que continúe con la representación de la entidad antes mencionada, en calidad de apoderado dentro del presente asunto, el juzgado en aplicación del artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que indicó:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Negrilla y subraya del Despacho

Conforme lo anterior, se reconocerá personería al mencionado togado para que represente a dicha sociedad en el presente juicio ordinario laboral, y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la aquí codemandada ENECON S.A.S.

Finalmente, el Despacho constata que, la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P ha procedido a dar contestación a la reforma a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social. En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el numeral séptimo (07) del auto No 1010 del 14 de junio del año 2023, en el cual se tuvo por no contestada la demanda a ENECON S.A.S. Los demás numerales se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada ENECON S.A.S. Se le corre traslado por diez (10) días a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOSE DAVID CORREA NARANJO mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con tarjeta profesional No 323.479 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la empresa ENECON S.A.S en el presente asunto conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: ADMITIR la CONTESTACIÓN de la REFORMA a la demanda presentada por la sociedad codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 05/JUNIO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda; igualmente la parte demandada ha solicitado la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de julio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1162

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en levantamiento de fuero)
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: STEFANIA VALENCIA OSPINA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00069**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, mayor de edad, vecina de Cali, Abogada titulada, portadora de la TP # 226.715 del Consejo Superior de la Judicatura, ha presentado memorial en el que desiste del trámite del asunto teniendo en cuenta que la señora STEFANIA VALENCIA OSPINA, quien funge como demandada presentó carta de renuncia el 30 de mayo de 2023, la cual fue aceptada el 31 de mayo de la misma anualidad, indicando en consecuencia que se hace improcedente la autorización de terminación de contrato y levantamiento de fuero sindical.

Por otra parte, constata este Juzgado que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, ha solicitado la terminación del proceso; así las cosas, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda efectuado por las partes.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 05/**JULIO/2023**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior.

Guadalajara de Buga, 04 de julio de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1158

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: KAREN VANESA CASTAÑO ARCE –
DEMANDADO: MANUEL VICENTE RAYO MARTINEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00090-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

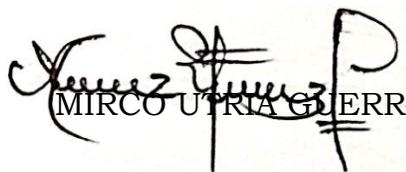
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por KAREN VANESA CASTAÑO ARCE.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/**JUNIO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase

REINALDO BOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: NELLY PATRICIA BARAJA ARBELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00112-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

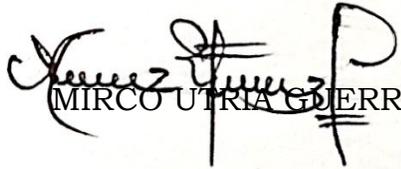
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.860.012 expedida en El Cerrito Valle, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/**JUNIO**/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente trámite, comunicando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales solicitó la conversión del depósito judicial No **469770000063954 por valor de \$1.173.797,00** que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y el cual hace parte del proceso a nombre del señor JESUS MARIA FRANCO BERMUDEZ Q.E.P.D. Se deja constancia que el radicado y demás características aquí relacionados, corresponden al juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1147

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: G.F.A. (Menor)
REPRESENTANTE: ESTEFANIA OBONAGA COTILLO
DEMANDADO: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., PAOLA ANDREA
ARANA GIRALDO y DARIO FRANCO HOLGUIN
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2023-00056-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Juzgado que el depósito judicial No **469770000063954 por valor de \$1.173.797,00** fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A; ahora bien, como quiera que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales ha solicitado realizar la conversión del citado depósito judicial, así las cosas, y al ser procedente tal solicitud, se dispondrá en consecuencia la respectiva conversión con destino a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CONVERSION del depósito judicial No **469770000063954 por valor de \$1.173.797,00**, efectuado por la SOCIEDAD AVIDESA DE OCCIDENTE S.A con destino al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas laborales de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO GUERRA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 105 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 05/**JUNIO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario